

RAMB-DNC-1740 (va a capsu M5)

Ref 16682

16682

nº-72.



Libreria Ripoll

San Miguel, 12 - Apartado 338 - Tel. 22 13 55 - Palma de Mallorca
LIBROS ANTIGUOS Y MODERNOS • GRABADOS • XILOGRAFÍAS
AUTOGRAFOS • REBUSCA EDICIONES AGOTADAS • LIBROS RAROS

Archivo

Instrucción de lo que se debe
observar por la prevención de la
Peste....

5
0

Plm. - Sin imprenta. - Julio, 13 de
1740.

13. Hoja de 1740

Dup 20



... de este quarto año.

DELLO QVARTO AÑO DE

... CIENTOS Y OVA



ISTRUCCION de lo que se deve observar para la precaucion de la Peste en vista de la Carta de su Excellencia dirigida al Señor Regente à seys de Julio de este año de 1740. en que expresa, que el Señor Conde de Olimes Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, con Carta de veinte, y seys de Junio vencido ha dado aviso à su Excellencia ha

Pe

ver recebido Carta del P. Fr. Alonso Torrilla Asistente de los Cautivos Christianos en Argel, de veinte y siete de Mayo vécido en que le dió haverse introducido este Contagio en Argel en vna embarcacion Francesa, que venia de Esmirna con passageros, y Mercaderias, en cuya embarcacion murieron muchos. En el viaje, y que aunque se avisó à aquel Gobierno de estar bruta la patente, y todos apestados haviendose desestimado el aviso, y permitido el desembarco, la noche misma de haverse executado murió en su casa vn moro, y al cabo de tres dias vna mora, y el Garçon, ó moço de la Embarcacion, y otros muchos moros perecieron del Contagio: Cuya instruccion se ha acordado formar por el Real Acuerdo en seguimiento de haverse participado en el dicho avissopor medio de dicha Carta de su Excellencia.

Y Primeramente se previene que no se ha de admitir embarcacion alguna á practica, ni comunicacion en ningun otro puerto alguno de la Isla sino en el de Palma, en dondè las que llegaren, todas, y en especialidad las Franceffas, han de ser visitadas en la debida forma inquiriendo exactamente de donde vienen, y las escalas que han hecho conforme lo mandó su Magestad en su Real Provisión de 3. de Agosto de 1720.

1 Para lo qual se manda á todos los Bayles de las Villas, y lugares forenses repitan la orden á los Torreros Atalayas, y Guardias del circuito de la Isla observen la ordenança de 30. de Março de 1719. poniendo especialissimo cuydado en que no se desembarque en ninguna parte de la Isla, y que en los casos de estar en peligro alguna embarcacion, y ser precisso saltar en tierra la gente para salvar sus vidas, el Bayle del distrito deva poner luego guardias, y gente à la vista paraque ninguno pueda entrarse à tierra, y deva luego dar aviso à su Excellencia, y Señor Regente.

A

3 Que

13. Agosto de 1740

Dup^{do}



en el mes de Mayo de mil setecientos y cuarenta.

DELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA



INSTRVCCION de lo que se deve observar para la p^{re}caucion de la Peste en vista de la Carta de su Excellencia dirigida al Señor Regente à seys de Julio de este año de 1740. en que expresa, que el Señor Conde de Olimes Capitan General del Exercito, y Principado de Cathaluña, con Carta de veinte, y seys de Junio vencido ha dado avisso à su Excellencia ha

Peste

ver recebido Carta del P. Fr. Alonso Torrilla Asistente de los Cautivos Christianos en Argel, de veinte y siete de Mayo vécido en que le dió haverse introducido este Contagio en Argel en vna embarcacion Francesa, que venia de Esmirna con passageros, y Mercaderias, en cuya embarcacion murieron muchos. En el viaje, y que aunque se avisó á aquel Gobierno de estar bruta la patente, y todos apestados haviendose desestimado el avisso, y permitido el desembarco, la noche misma de haverse executado murió en su casa vn moro, y al cabo de tres dias vna mora, y el Garçon, ó moço de la Embarcacion, y otros muchos moros perecieron del Contagio: Cuya instruccion se ha acordado formar por el Real Acuerdo en seguimiento de haverse participado en el dicho avisso por medio de dicha Carta de su Excellencia:

Y Primeramente se previene que no se ha de admitir embarcacion alguna á practica, ni comunicacion en ningun otro puerto alguno de la Isla sino en el de Palma, en donde las que llegaren, todas, y en especialidad las Franceffas, han de ser visitadas en la debida forma inquiriendo exactamente de donde vienen, y las escalas que han hecho conforme lo mandó su Magestad en su Real Provision de 3. de Agosto de 1720.

2 Para lo qual se manda á todos los Bayles de las Villas, y lugares forenses repitan la orden á los Torreros Atalayas, y Guardias del circuito de la Isla observen la ordenança de 30. de Março de 1719. poniendo especialissimo cuydado en que no se desembarque en ninguna parte de la Isla, y que en los casos de estar en peligro alguna embarcacion, y ser preciso saltar en tierra la gente para salvar sus vidas, el Bayle del distrito deva poner luego guardias, y gente à la vista paraque ninguno pueda entrarse à tierra, y deva luego dar avisso à su Excellencia, y Señor Regente.

A

3 Que

3 Que totalmente se ha de negar la practica, y comunicacion, y han de despedirse absolutamente todos los navios, y qualesquiera Embarcaciones, que vengan de Argel, y de Esmirna, como y tambien de las partes de Levante, Provincias, é Islas de la Morea, y de la Africa conforme lo mandado en la Real Provision de 7. de Setiembre de 1720. y la otra Real Provision de 11 de Setiembre de 1728. publicada à 29 de Octubre.

4 Que las Embarcaciones, que solo huvieren tocado en alguno de dichos Puertos, ò hecho Escala en ellos despues de haver sido rigurosamente visitadas aunque se hallaren sin alguna seña de Contagio deberàn haber rigurosamente la quarentena.

5 Que las Embarcaciones, que vinieren de alguno de los otros Puertos inmediatos à los referidos, si traxeren testimonio de sanidad, y con el traxeren el de guardarse de las dichas Ciudades de Esmirna, y de Argel, y sus Cercanias siendo de las, que no han de despedirse absolutamente, se admitiràn al Comercio, traiedo dichas circunstancias, y haciendo tambien la quarentena.

6 Que no solo queda prohibido el Comercio de las personas, y generos que viniessen de las Ciudades, y puertos expresados Num. 3. aunque vengan con Navios de qualquiera nacion conforme se ordenò en la Real Provision de 25. de Octubre de 1720. por ocasion del Contagio de Marcella si tambien los que viniessen de qualquier otro Puerto, que no constasse guardarse de Esmirna, y Argel, y demas partes en que el Contagio huviesse picado, ò que tuviessem commercio en tales partes, y sus Cercanias hasta diez leguas.

7 Que no deverà admitirse al Comercio Embarcacion alguna que de la parte que huviere salido, y en las que huviere hecho Escala no traygan ciertos, y seguros testimonios de sanidad sin haver sospecha en contrario segun lo ordenado en la Real Provision de 7. de Setiembre de 1720.

8 Que las Justicias, Morberos, y otros qualesquiera à quienes tocare devan puntualmente observar lo sobre dicho con la advertencia de estar obligados à responder del daño, que por su culpa, omission, ò descuydo aconteciere cada vno en su Jurisdiccion, y territorio.

9 Que

9 Que assi los Ministros de rentas Reales como las Justicias Ordinarias Zelen, y vigilen sobre la observancia de no introducirse generos algunos sin los seguros despachos de sanidad, y aprehendan quantos vinieren sin esta circunstancia los quales deberan ser quemados conforme lo ordenado en la Real Provision de 11. de Setiembre de 1720. como por extenso en ella se expresa, y luego de aprehendidos se deverà dar aviso de ello à su Excellencia y al Señor Regente.

10 Que aunque las Embarcaciones vengan derechamente de Italia, que es del commercio permitido con los Puertos de Levante, y traygan testimonios, de sanidad, y de las Escalas que huvieren hecho en el Viage sin tocar la ropa, y generos que traxeren en los Puertos infectos, y prohibidos devan assi mesmo traer testimonios authenticos de la parte donde fueren fabricados, y de los despachos de las Aduanas, numero de pieffas, y todo lo demas, que se acostumbra expresar en tales despachos sin cuyas circunstancias no se ha de permitir la entrada de los generos, que conduxeren (sino la primera vez como se expresará Num. 16.) y se obligará à los Capitanes, y Patrones de dichas Embarcaciones apartarse à distancia bastante para que otras menores no puedan introducir su carga, ò parte de ella como lo mandò su Magestad en su Real Provision de 18. Setiembre de 1720. publicada à 22. Octubre de dicho año.

11 Y en caso de arrimarse los Patrones de Barcos menores à las Mayores antes de haverse dado à estas la licencia para el descargo; despues de aprovados los despachos, y hecha la visita de sanidad acostumbrada se procederà contra ellos segun se manda en dicha Real Provision pena de seys años de Galeras para los Barqueros, y para las personas particulares que huvieren entrado à bordo sin haver precedido dicho examen, aprobacion, y licencia de haver de hazer quarentena en la prission, que se les señalare, y desde ella haver de passar à servir por tiempo de quatro años à vno de los presidios de Africa.

12 Que se deven observar las reglas que prescribe la Real Provision de 2. de Octubre de 1720. publicada à 22. de dicho Mes para admitir al Comercio las ropas, y generos que traxeren las Embarcaciones, en este puerto à saber

ber, que antes de darles practica, se ha de manifestar la patente de sanidad del puerto de donde salieron, y siendo de las partes con quienes corre el Comercio se les pida el derrotero que han trahido, y Escalas que han hecho en el viage.

13 Que enseñen el manifiesto de los tales generos, y ropa que quieran desembarcar, y constandingo ser su fabrica de partes sanas se dará el ordinario despacho en la Duana firmando el passe, la persona destinada para guarda de salud que ha de ser vn Regidor visitandose antes la embarcacion, reconociendose toda, y la Salud de los que vinieren embarcados, y siendo libre de toda sospecha se permitirá el desembarco de personas, y ropa que viniere en los Manifiestos, y con la justificacion de su fabrica, y transporte de partes sanas, à partes sanas.

14 Que puestas las ropas en la Aduana asistirá vn Regidor alli à su Vista, y las sellara, ò señalará, y firmará el despacho para su introduccion.

15 Que conforme lo que mandó su Magestad (que Dios guarde) en la ocasion del contagio de Marcella con carta, orden de 16. de Noviembre 1720. se podrán admitir por la primera vez las embarcaciones que truxeren ropas de partes no sospechosas, aunque no presenten testimonio de sus fabricas con la condicion de que preceda el ser reconocidas por sujetos peritos, y de inteligencia, y con declaracion de ellos, obligandolas à hazer quarentena notificando à los dueños que otra vez no se admitirán tales ropas sin dicho testimonio à demas del de Sanidad, y de no haver tocado en parte sospechosa.

16 Que conforme la Real Provision de 28. de Enero 1721. publicada à 8. de Março del mismo año quede prohibida la introduccion de generos, y ropas prohibidas, y sospechosas sin feé de sanidad ço pena de la Vida, y confiscacion de bienes del Introdutor.

17 Y la misma pena incurrirán los que auxiliaren ajudaren, ò acompañaren à los tales introductores, y las ropas deberán ser quemadas.

18 Incurriendo en la misma pena de la Vida los Soldados, Oficiales, Cabos de Guardias, de Rentas de la Aduana, Guardias inferiores, Patronos de Barcos, ò sus Compañeros,

ñeros, y qualesquiera personas que sean como por extenso en dicha Real Provision à la execucion de cuyas penas manda proceder sin embargo de apellacion, procediendo de plano, y sin figura de Iuicio; oiendo à los Reos sus necessarias defensas breve, y summariamente, y constandingo ser solo descuydo, y mera omision, y no haverse obrado con dolo, deberan ser castigados à proporcion del delito, y darse cuenta à su Magestad.

19 Que todos los que tuvieren noticias de haverse introducido, ò introducirse personas, ropas, ò generos de partes sospechosas, ò infectas, y prohibidas como arriba queda dicho devan denunciarlo à su Excellencia pena de siete años de Galeras, y al denunciador se le guardará secreto, y si fuere complice se le perdonará el delito, y si no lo fuere se le dará mitad del valor de las mercaderias.

20 Las Barcas que van de este Puerto à las costas de la Isla para conducir viveres antes de partir han de tomar licencia de su Excellencia con expresion del paraje à donde vayan sin poder hir à otra parte sino es por tempestad, ò otro accidente de que han de traher testimonio del Bayle, ò Theniente del distrito, y juntamente de lo que huvieren cargado pena de perdimiento de la Barca, y generos, y de quatro años de Galeras.

21 Baxo la misma pena deben los Pescadores en sus Barcos, no apartarse à distancia que no puedan ser vistos de tierra, y en la noche se han de restituir al Puerto de donde salieren sino es que importasse pescar de noche en cuyo caso antes de partir los de Palma han de participarlo al Capitan del Puerto, los de la parte Forence al Bayle ò Theniente del distrito, y los de Cabrera al Governador de aquel Castillo.

22 Los Torreros, y Atalayas de las Marinias no observandolo que seles está mandado en el N. 12. de su instruccion de 30. de Marzo de 1719. como queda ya dicho Num. 2. se les aumenta la pena de sus omisiones, à quatro años de galeras, y deberan servir sus empleos por si personalmente, y no por substitutos en las Torres.

23 Quando llegare al Puerto de Palma alguna embarcacion nadie con Barco ni en otra forma se ha de arrimar à ella à menor distancia de dueientos passos antes de ser visitada, y admitida por la Morberia pena de cinquenta libras, y dos años de destierro de la Isla.

24 Lo mismo se ha de observar con las embarcaciones puestas en Quarentena por lo que toca al trato, y acercarse por Mar, y por tierra no se ha de tratar ni acercarse à los que guarden quarentena sino en presencia del Superintendente del Morbo que estuviere de guarda, y de la distancia que este prescriviere.

25 Los que hizieren Quarentena han de guardar las Leyes, que se les impongan pena de ser ahorcados irremisiblemente delante del Lazareto, y se entenderà quebrantada la quarentena no solo con hazer fuga del lugar destinado sino es tambien contratar, y commerciar en el secretamente con persona del Pais, y con entregar mercaderias, y qualesquiera cosas antes de ser admitidas en cuyo caso incurrirán en la misma pena de la vida los que las huvieren admitido, y comunicado con los Quarentenarios ù no admitidos al comercio, y assi mismo los Superintendentes, y guardas de salud que teniendo noticia de algun desorden de la calidad expresada no le denunciáran à su Excellencia faltando à su obligacion, y officio.

26 Incurrirán en la misma pena capital qualesquier personas, que antes de admitirse las embarcaciones al comercio, ò durante su quarentena esconderán mercaderias ò otras cosas para despues introducir las por alto sin haverlas manifestado quando llegaron, ò durante la quarentena, y bastará para la pena la prueba de la introduccion aunque los generos no se haprehendan.

27 Que respeto de los navios, y demas embarcaciones de la Religion de San Iuan que vinieren de la Isla de Malta se tenga presente lo mandado por Real Carta orden de 25. de Abril de 1721.

28 Y para la mayor precaucion de esta Isla se tendrá presente la ordenansa de 17. de Noviembre de 1720., y el bando de 5. Setiembre de 1720. y otra de 12 de Mayo de 1721.

29 Que esta instruccion se haga saber à los Consules de las Naciones paraque en lo que à cada vno toca respeto de los de su nacion, puedan prevenirles de lo que deven executar para ser admitidos à la practica, y commercio.

30 Y assi mismo al Governador, y Assesor de la Isla de Ivisa, y al Governador de Cabrera, y al Iuez de la Marineria

7
neria paraque assi mismo en lo que à cada vno toca se arreglen à esta instruccion para la precaucion de qualesquiera peligros, y debido resguardo de la salud publica de estas Islas.

Palma, y Julio 13. de 1740. y consta de cinco rubricas.



Para despachos de officio quatro reales

**SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR
RENTA.**

Elaborado en la imprenta de esta Real Audiencia de Madrid

